



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1631

Bogotá, D. C., lunes, 12 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 33 DE 2022 SENADO, 002 DE 2022 CÁMARA

*Por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.*

- Primera Vuelta.

12 DE DICIEMBRE DE 2022

Honorables congresistas

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

Presidente Senado de la República

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad



**REF:** informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara. "Por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones. - Primera Vuelta.

Respetados Presidentes:

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas cédulas legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia bajo los siguientes términos:

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

Proyecto de Acto Legislativo No. 033 de 2022 Senado - 002 de 2022 Cámara. "Por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones. - Primera Vuelta, presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su aprobación en primera vuelta del presente Acto Legislativo.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarios, indicando el texto que se propone adoptar:

TABLA DE ARTÍCULOS CONCILIADOS

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<b>ARTÍCULO 1º.</b> El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:	<b>ARTÍCULO 1º.</b> El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:	Se acoge el texto de Cámara, que incluye algunas restricciones sobre el alcance del presente Acto Legislativo.
<b>ARTÍCULO 49º.</b> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.  Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y	<b>ARTÍCULO 49º.</b> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.  Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y	

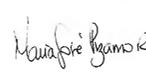
<p>los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo prescripción médica.</p> <p>Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial a las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requieren el consentimiento informado del consumidor.</p> <p>La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte, producción, distribución, venta y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco</p>	<p>los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y el consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.</p> <p>La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad.</p> <p>Además, se permitirá la producción, distribución y venta de cannabis con fines de uso adulto por parte de mayores de edad, siempre que se cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente. El Estado garantizará la implementación de rutas de atención integral en salud alineadas con la evidencia científica para el consumo de sustancias psicoactivas y</p>		<p>aplicará para ninguna de estas sustancias cuando su destinación sea para usos científicos o de investigación, siempre y cuando cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente.</p> <p>La ley restringirá el consumo y comercialización de cannabis o sus derivados en entornos escolares y reglamentará el porte y consumo de cannabis y sus derivados en espacios públicos, recreativos, en espacios privados y públicos abiertos al público, comunes, zonas comunes, en establecimientos carcelarios y de rehabilitación, entre otros.</p> <p>Así mismo, el Estado atenderá con un enfoque de derechos humanos a toda la población con una relación problemática con sustancias psicoactivas y a su familia y/o redes de apoyo, garantizando su tratamiento y rehabilitación; y así prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará de manera permanente campañas de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos, así como estrategias de reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores que tienen relación problemática o dependiente con sustancias psicoactivas.</p>	<p>salud mental a quienes manifiesten la necesidad de tratamiento médico por el consumo de cannabis y sus derivados.</p> <p>Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial a las personas que consuman sustancias psicoactivas. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.</p> <p>Así mismo, el Estado atenderá con un enfoque de Derechos Humanos y un enfoque de salud pública a toda la población con una relación problemática con sustancias psicoactivas y a su familia y/o redes de apoyo, garantizando su tratamiento y rehabilitación; y así prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos, así como estrategias de reducción de riesgos y daño en favor de los consumidores que tienen relación problemática o dependiente con sustancias psicoactivas.</p>	
<p>El Estado incorporará en el Sistema Educativo, en su diferentes formas, modalidades y niveles, la educación sobre la prevención en el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y sus efectos nocivos.</p> <p>Las entidades que conforman en sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.</p> <p><b>ARTÍCULO 2° TRANSITORIO.</b></p> <p>El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta e integral en torno a la prevención y atención del consumo del cannabis y sus derivados. Dicha política deberá estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo de dichas sustancias.</p>	<p>El Estado incorporará en el Sistema Educativo, en sus diferentes formas, modalidades y niveles, la educación sobre la prevención en el consumo de drogas o sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos.</p> <p>Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.</p> <p><b>ARTÍCULO 2° TRANSITORIO.</b></p> <p>El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta e integral en torno a la prevención y atención del consumo del cannabis y sus derivados. Dicha política deberá estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo de dichas sustancias.</p> <p><b>Parágrafo. Tratándose de pueblos indígenas, el Gobierno Nacional deberá agotar la consulta previa, para emitir un decreto para su reglamentación y garantizará la</b></p>	<p>Se acoge el texto de Senado, por una disposición sobre los pueblos indígenas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3° TRANSITORIO.</b> El Gobierno Nacional tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo para formular, divulgar e implementar una política pública encaminada en la prevención y tratamiento de enfermedades y condiciones fisiológicas y psicológicas derivadas del consumo crónico y dependiente de cannabis en adultos.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el artículo 287 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gobernarse por autoridades propias.</li> <li>2. Ejercer las competencias que les correspondan.</li> <li>3. Administrar los recursos y establecer los tributos</li> </ol>	<p><b>interculturalidad como elemento esencial del derecho fundamental a la salud para el fortalecimiento efectivo de los saberes, prácticas culturales, formas tradicionales y complementarias afines a la diversidad étnica.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3° TRANSITORIO.</b> El Gobierno Nacional tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública, encaminada en la prevención y tratamiento de enfermedades y condiciones fisiológicas y psicológicas derivadas del consumo crónico y dependiente de cannabis en adultos.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el artículo 287 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gobernarse por autoridades propias.</li> <li>2. Ejercer las competencias que les correspondan.</li> <li>3. Administrar los recursos y establecer los tributos</li> </ol>	<p>No hay diferencias entre los textos aprobados por las cámaras.</p> <p>No hay diferencias entre los textos aprobados por las cámaras.</p>

necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.  5. Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo orden municipal, distrital o departamental, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley.	necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.  5. Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo orden municipal, distrital o departamental, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley.	
<b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 317 de la Constitución Política, el cual quedará así:  <b>Artículo 317°.</b> Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.  La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.  La Ley Regulará los impuestos que decreten los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades	<b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 317 de la Constitución Política, el cual quedará así:  <b>Artículo 317.</b> Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.  La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.  La ley regulará los impuestos que decreten los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en	No hay diferencias entre los textos aprobados por las cámaras.

relativas al cannabis de uso para adultos. Estos impuestos tendrán como destinación los sistemas de salud, educación y el sector agricultura.	actividades relativas al cannabis de uso para adultos. Estos impuestos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación, y el sector agricultura.	
<b>ARTÍCULO TRANSITORIO. 6.</b>  El Congreso de la República expedirá la Ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.	<b>ARTÍCULO TRANSITORIO. 6.</b>  El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.	No hay diferencias entre los textos aprobados por las cámaras.
<b>ARTÍCULO 7° VIGENCIA.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1 entrará en vigencia doce (12) meses después de la promulgación de este acto legislativo.	<b>ARTÍCULO 7° VIGENCIA.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1 entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este acto legislativo.	Se acoge el texto de Cámara

Del Representante y la Senadora,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
 Representante a la Cámara

  
**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
 Senadora de la República

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 033 de 2022 SENADO - 002 de 2022 CÁMARA. PRIMERA VUELTA**

*“Por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.”*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

**ARTÍCULO 49o.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo prescripción médica.

Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial a las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requieren el consentimiento informado del consumidor.

La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte, producción, distribución, venta y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para ninguna de estas sustancias cuando su destinación sea para usos científicos o de investigación, siempre y cuando cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente.

La ley restringirá el consumo y comercialización de cannabis o sus derivados en entornos escolares y reglamentará el porte y consumo de cannabis y sus derivados en espacios públicos, recreativos, en espacios privados y públicos abiertos al público, comunes, zonas comunes, en establecimientos carcelarios y de rehabilitación, entre otros.

Así mismo, el Estado atenderá con un enfoque de derechos humanos a toda la población con una relación problemática con sustancias psicoactivas y a su familia y/o redes de apoyo, garantizando su tratamiento y rehabilitación; y así prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará de manera permanente campañas de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos, así como estrategias de reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores que tienen relación problemática o dependiente con sustancias psicoactivas.

El Estado incorporará en el Sistema Educativo, en sus diferentes formas, modalidades y niveles, la educación sobre la prevención en el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y sus efectos nocivos.

Las entidades que conforman el sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.

**ARTÍCULO 2°. TRANSITORIO.**

El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta e integral en torno a la prevención y atención del consumo del cannabis y sus derivados. Dicha política deberá estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo de dichas sustancias.

Parágrafo. Tratándose de pueblos indígenas, el Gobierno Nacional deberá agotar la consulta previa, para emitir un decreto para su reglamentación y garantizará la interculturalidad como elemento esencial del derecho fundamental a la salud para el fortalecimiento efectivo de los saberes, prácticas culturales, formas tradicionales y complementarias afines a la diversidad étnica.

**ARTÍCULO 3°. TRANSITORIO.** El Gobierno Nacional tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública, encaminada en la

prevención y tratamiento de enfermedades y condiciones fisiológicas y psicológicas derivadas del consumo crónico y dependiente de cannabis en adultos.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 287 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.
5. Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo orden municipal, distrital o departamental, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley.

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 317 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 317.** Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

La ley regulará los impuestos que decreten los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos. Estos impuestos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación, y el sector agricultura.

**ARTÍCULO 6. TRANSITORIO.**

El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 7°.** VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1 entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este acto legislativo.

**CONCILIADORES**

Del Representante y la Senadora,



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara



**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Senadora de la República

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas para proteger al consumidor financiero, frente a los delitos en contra de la información y de los datos en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NO. 223 DE 2022 CÁMARA**

*"Por medio del cual se establecen medidas para proteger al consumidor financiero frente a los delitos en contra de la información y de los datos en el sector financiero y se dictan otras disposiciones."*

Bogotá, D.C., diciembre de 2022

Doctora  
**LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
**PRESIDENTE**  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para proteger al consumidor financiero frente a los delitos en contra de la información y de los datos en el sector financiero y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, los firmantes procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para proteger al consumidor financiero frente a los delitos en contra de la información y de los datos en el sector financiero y se dictan otras disposiciones".

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa fue radicada por los HH.RR. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Eliécer Salazar López, Hernando Guida Ponce, Milene Jarava Díaz, Astrid Sánchez Montes De Oca, Ana Paola García Soto, Teresa de Jesús Enriquez, Saray Elena Robayo Bechara, Diego Caicedo Navas, Alexander Guarín Silva, Camilo Esteban Ávila Morales, Luis David Suarez Chadid, Ruth Caicedo de Enriquez, Jorge Méndez Hernández, Julio César Triana Quintero, Álvaro Henry Monedero Rivera, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Duvalier Sánchez Arango, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro José Suárez Vacca, Alirio Uribe Muñoz y Hugo Alfonso Archila Suárez; y los HH.SS. Berner Zambrano Eraso, Norma Hurtado Sánchez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, José David Name Cardozo, Julio Elías Chagui Flórez, Carlos Abraham Jiménez López, Alejandro Carlos Chacón C. y Pedro Hernando Flórez Porras el 04 de octubre de 2022. Posteriormente fuimos nombrados para rendir ponencia de primer debate los HH.RR. Julian Peinado Ramirez, Carlos Alberto Carreño

*Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara*

Marín, Carlos Alberto Cuenca Chaux Y Katherine Miranda Peña para rendir ponencia de primer debate.

**II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los autores señalan que el propósito del proyecto es establecer más y mejores herramientas de protección a los derechos de los tarjetahabientes, que utilizan los servicios de los establecimientos de crédito, de los cuales hacen parte los establecimientos bancarios al tenor del que en el artículo 2° del Decreto 663 de 1993. Al respecto, señalan que la necesidad de adicionar el alcance de algunos derechos de los consumidores financieros poseedores de tarjetas de crédito y débito, surge del auge evidente de la defraudación por medios virtuales y las consecuencias que estos usuarios deben asumir como producto de la no reposición oportuna, en algunos casos, de los recursos por parte de los establecimientos bancarios, cuando no es la negativa rotunda a reintegrarse como quiera se invierten la carga de la prueba o simplemente determinan de manera unilateral, que la culpabilidad es del cliente de la entidad.

Los autores citan la sentencia SC18614-2016 del 19 de diciembre de 2016, radicación nro. 05001-31-03-001-2008-00312-01 de manera ilustrativa para señalar que existe amplia jurisprudencia que respalda la protección y derechos de usuario objeto de defraudación o sustracción de recursos por medios virtuales. Esta es una sentencia de casación en que la Corte Suprema de Justicia analiza el caso en "Tax Individual S.A. solicitó declarar contractualmente responsable al Banco AV Villas por la sustracción no autorizada de \$124'590.000 de su cuenta de ahorros, suma que debe reembolsarle con intereses comerciales desde el veintitrés de noviembre de dos mil siete o debidamente indexada". La Corte aprovecha la oportunidad para evaluar y hacer una serie de consideraciones en relación con las defraudaciones financieras. De esta sentencia, se extraen apartes citados en el proyecto de ley y que enfatizan una serie de argumentos que lo justifica. De esto considera relevante:

1. La diligencia superior que se espera de las entidades bancarias. Al respecto:
 

"La importancia de tal actividad en el orden social y económico, justifica el establecimiento de controles y políticas restrictivas en su desarrollo, amén de llevar insita la exigencia para las instituciones financieras de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera".
2. La protección especial que se debe brindar a los ahorradores y depositantes, considerando que son la parte débil en la relación contractual.

*Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara*

“Toda vez que los adquirentes de los productos ofrecidos por los bancos, entre los cuales están los titulares de cuentas corrientes y de ahorro, constituyen la parte débil de la relación y el Banco, en principio, tiene una posición dominante, la intromisión estatal en esa dinámica mercantil tiene entre sus objetivos que «esté en concordancia con el interés público»; se tutelen preferentemente las expectativas de ahorradores y depositantes; y las operaciones «se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia», al tenor del artículo 46 *ibidem*”.

3. El deber de seguridad, que es uno de los deberes que surge entre el banco y el cliente.

“En ambos contratos, la institución bancaria no solo tiene la obligación de custodia de los dineros recibidos del depositante, sino de garantizar la seguridad de los servicios que ofrece y de las operaciones que permite realizar en relación con tales depósitos, labores en las que, como las demás inherentes a su actividad, debe obrar con la diligencia propia de un profesional, de tal forma que el sector no pierda la confianza del público.

En ese sentido, se ha indicado que la seguridad es uno de los deberes significativos en la relación banco – cliente. «La obligación de seguridad puede considerarse como aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea en su persona o en sus bienes, sanos y salvos a la expiración del contrato, pudiendo ser asumida tal obligación en forma expresa por las partes, ser impuesta por la ley, o bien surgir tácitamente del contenido del contrato a través de su integración sobre la base del principio de buena fe»<sup>1</sup>”.

4. El que se presten servicios por internet supone un deber del banco de tener una mayor diligencia y el que asume el riesgo de defraudaciones asociados a dichos servicios. Así:

“En suma, los Bancos al ofrecer a sus clientes la prestación de servicios bancarios a través de un portal de internet, las medidas de precaución y diligencia que le son exigibles no corresponden a las mínimas requeridas en cualquier actividad comercial, sino a aquellas de alto nivel que puedan garantizar la realización de las transacciones electrónicas de forma segura, siendo requerida la implementación de herramientas, instrumentos o mecanismos tecnológicos adecuados, idóneos y suficientes para evitar la contingencia de la defraudación por medios virtuales o minimizar al máximo su ocurrencia, rodeando de la debida seguridad el entorno web en que se

<sup>1</sup> BARBIER, Eduardo Antonio. Contratación Bancaria. Tomo I. Consumidores y usuarios, Buenos Aires: Editorial Astrea, 2ª Edición, 2002, pág. 42.

*Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara*

Finalmente, concluye el proyecto señalando que es necesario introducir modificaciones a la ley que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, también conocida como Ley 1328 de 2009, de tal manera que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia asuman o implementen los mecanismos que garanticen que ante una defraudación virtual o de medios electrónicos, los recursos del usuario o consumidor financiero, sean restituidos o se le garantizará el acceso a los mismos, de manera oportuna y sin dilaciones.

**III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

Al revisar la información disponible, se encuentra que en Colombia existe un porcentaje elevado respecto a los ciberdelitos, dado que se registró un incremento del 21% para 2021 sobre estos casos según la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT). De acuerdo a los informes “se identificó que han sido suplantadas al menos (8) entidades de gobierno con la finalidad de enviar en correos fraudulentos enlaces maliciosos que redireccionan la navegación de los usuarios hacia sitios en internet, infectados previamente”<sup>2</sup>.

De esta manera, se evidencia cómo en el país hay una relevante falencia en el tratamiento de estos delitos financieros, debido a que incluso se atenta contra instituciones gubernamentales, por lo cual, son muchas empresas tanto públicas como privadas las que, con el uso de su nombre, han sido usadas para realizar estafas y fraudes electrónicos.

En consideración a los delitos con mayor crecimiento durante el 2021, se tiene:

1. Un registro de 13.458 casos de usurpación de datos personales a través de las campañas de Phishing<sup>3</sup> que permiten generar fraudes relacionados con solicitudes de crédito o tarjetas de crédito, seguros o venta de datos en la Deep Web para falsificación de datos personales, entre otros.
2. Un total de 9.926 denuncias en el acceso abusivo a sistemas informáticos, lo cual ha permitido el ciberataque que atenta contra la seguridad informática en la infraestructura del sistema.

<sup>2</sup> Yohai, A. (2021). Tendencias del cibercrimen 2021 -2022 Nuevas amenazas al comercio electrónico. CCIT. Fuente consultada de: <https://www.ccit.org.co/estudios/tendencias-del-cibercrimen-2021-2022-nuevas-amenazas-al-comercio-electronico/>

<sup>3</sup> es el delito de engañar a las personas para que compartan información confidencial como contraseñas y números de tarjetas de crédito. Fuente de consulta: <https://es.malwarebytes.com/phishing/>

*Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara*

desarrolla, los elementos empleados, las contraseñas y claves, el acceso al sistema, la autenticación de los usuarios, la trazabilidad de las transacciones, el sistema de alertas por movimientos sospechosos o ajenos al perfil transaccional del cliente y el bloqueo de cuentas destinatarias en transferencias irregulares, de ser el caso”.

5. Finalmente, la conclusión de que corresponde al banco asumir la responsabilidad en este tipo de defraudaciones, lo que corresponde el centro del presente proyecto. En ese sentido:

“De la exposición que precede, queda claro que en el caso de defraudación por transacciones electrónicas, dado que tal contingencia o riesgo es inherente a la actividad bancaria la cual es profesional, habitual y lucrativa, cuya realización requiere de altos estándares de diligencia, seguridad, control, confiabilidad y profesionalismo, que también tienen que ser atendidos en materia de seguridad de la información que sea transmitida por esa vía, siendo innegable e ineludible su obligación de garantizar la seguridad de las transacciones que autoriza por cualquiera de los medios ofrecidos al público y con independencia de si los dineros sustraídos provienen de cuentas de ahorro o de cuentas corrientes.

De ahí que atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en ella existe; el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional.

Desde luego que consumada la defraudación, el Banco para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa»”.

*Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara*

3. Una cifra de 17.608 denuncias de hurto por medios informáticos que se relacionan directamente “por afectar y comprometer las cuentas bancarias de las personas y empresas afectadas sin importar el capital o tamaño de estas.”

Esto supone entonces que si hay un problema que se está evidenciando en las cifras en la relación con la materialización de estas prácticas. Así mismo, si bien se ha encontrado posiciones que reclaman acciones por parte del usuario o que reclaman mayor responsabilidad del mismo, hay otras posiciones que van más allá. Se encuentran menciones de la responsabilidad de educar al usuario de los servicios financieros, pero razonablemente se hacen cuestionamientos respecto al alcance de la educación para evitar los fraudes<sup>4</sup>. Así mismo, se encuentran otras legislaciones en que en defraudaciones como el phishing los bancos son responsables: la de Bélgica<sup>5</sup> y la de España<sup>6</sup>.

Por otro lado, se ha señalado que en Colombia no hay claridad legal respecto a la responsabilidad de los bancos respecto a este tipo de actuaciones. Esto representa una asimetría entre la jurisprudencia – como se mostró – y la claridad en materia legal. Por eso, se ve de manera favorable la presente iniciativa y se considera importante continuar con su trámite en el Congreso de la República.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Considerando la revisión del articulado, se presente el siguiente pliego de modificaciones al texto radicado:

Texto radicado en el proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Observación
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley, busca establecer más y mejores herramientas a los consumidores financieros, debido a las constantes afectaciones ocasionadas a ellos, por los delitos relacionados con la protección de la información	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley, busca establecer más y mejores herramientas <u>para</u> los consumidores financieros, debido a las constantes afectaciones ocasionadas a ellos, por los delitos relacionados con la protección de la información	Se corrige la redacción.

<sup>4</sup> Consumer Action (n.d.). Banks should take more responsibility for scams. Recuperado de: <https://consumeraction.org.uk/banks-should-take-more-responsibility-for-scams/>

<sup>5</sup> Mileyrems, R. (n.d.). Phishing: the bank is liable. Recuperado de: <https://seeds.law/en/news-insights/phishing-the-bank-is-liable/#:~:text=1%20the%20bank%20can%20prove,represent%20the%20the%20most%20appropriate%20financ>

<sup>6</sup> Ibaez, C. (19 de junio de 2022). Bank responsibility in phishing fraud cases. Legal advice. Spanish Expert lawyers in banking law. Recuperado de: <https://www.white-baob.com/en/bank-liability-for-phishing-banking-law-in-spain/>

*Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara*

y de los datos frente a las diferentes barreras administrativas, generadas por las entidades financieras y/o establecimientos de crédito.	y de los datos frente a las diferentes barreras administrativas, generadas por las entidades financieras y/o establecimientos de crédito.	
<b>Artículo 2. Definiciones:</b> a) Fraude Electrónico o informático: Se entenderá como fraude electrónico o informático, a todos los hechos o conductas punibles establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano sobre la materia. b) Riesgo Profesional: Es el riesgo que asumen las instituciones financieras y/o establecimientos de crédito, por ejercer la actividad financiera, y, que no le es transmisible al consumidor financiero. c) Posición Dominante de las Entidades Financieras y de los establecimientos de crédito: Se entiende que las entidades financieras y/o establecimientos de crédito, tienen una posición dominante frente al consumidor financiero, al tener contratos de adhesión y al ser quienes determinan los canales de servicio y de plataformas tecnológicas para la prestación de servicios a sus clientes, de conformidad con la ley.	<b>Artículo 2. Definiciones. Para la presente ley se usarán las siguientes definiciones:</b> a) Fraude Electrónico o informático: Se entenderá como fraude electrónico o informático, a todos los hechos o conductas punibles establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano sobre la materia. <u>Esto incluye las prácticas denominadas como phishing, pharming, vishing y smishing.</u> b) Riesgo Profesional: Es el riesgo que asumen las instituciones financieras y/o establecimientos de crédito, por ejercer la actividad financiera, y, que no le es transmisible al consumidor financiero. c) Posición Dominante de las Entidades Financieras y de los establecimientos de crédito: Se entiende que las entidades financieras y/o establecimientos de crédito, tienen una posición dominante frente al consumidor financiero, al tener contratos de adhesión y al ser quienes determinan	Se corrige la redacción y se agrega la definición de las prácticas denominadas como phishing, pharming, vishing y smishing.

Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara

	los canales de servicio y de plataformas tecnológicas para la prestación de servicios a sus clientes, de conformidad con la ley. <b>d) Phishing: Es el robo de información personal para acceder a fuentes de crédito, en su mayoría a través de links electrónicos falsos.</b> <b>e) Pharming: Es un método de fraude en el que se instala un código malicioso en un dispositivo electrónico para tener acceso a él.</b> <b>f) Vishing: Es similar al Phishing, solo que éste se realiza por vía telefónica.</b> <b>g) Smishing: Es el uso de mensajes de texto con URL o números telefónicos para realizar estafas.</b>	
<b>Artículo 3.</b> Modifíquese el literal d) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 el cual quedará así:	<b>Artículo 3.</b> Modifíquese el literal d) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 el cual quedará así:  <b>Artículo 3°. Principios. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:</b>  (...)	Se agrega el principio del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009.

Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara

d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. Las entidades vigiladas deberán atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente, las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros, so pena, de que la queja o reclamo se presuma resuelta a favor del cliente o consumidor financiero. Dentro de las respuestas deberán adjuntar las pruebas con la cual la entidad justifica la negativa o rechazo de las quejas o reclamos de sus consumidores; y tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesarias, oportunas y continuas.	d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. Las entidades vigiladas deberán atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente, las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros, so pena, de que la queja o reclamo se presuma resuelta a favor del cliente o consumidor financiero. Dentro de las respuestas deberán adjuntar las pruebas con la cual la entidad justifica la negativa o rechazo de las quejas o reclamos de sus consumidores; y tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesarias, oportunas y continuas.	
<b>Artículo 4.</b> Modifíquense los literales k) y q); y adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 7 de la Ley 1328 de 2009, los cuales quedarán así:	<b>Artículo 4.</b> Modifíquense los literales k) y q); y adiciónese <b>un dos</b> parágrafos <b>nuevo</b> al artículo 7 de la Ley 1328 de 2009, los cuales quedarán así:  <b>Artículo 7°. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:</b>  (...)	Se corrige la redacción, se agrega el inicio del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009, se aumenta a diez (10) los días para formular la reclamación ante la entidad financiera.

Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara

k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables. En todo caso, los reclamos por defraudación virtual o fraude electrónico, serán resueltos en un término no superior a cinco (5) días hábiles, una vez rechazada y/o no aceptada la transacción por parte del consumidor financiero, mediante el reintegro o puesta a disposición de los recursos en la cuenta que corresponda al tarjetahabiente, que para los efectos de esta ley es el nombre que recibe el usuario de una tarjeta de crédito o débito.	k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables. En todo caso, los reclamos por defraudación virtual o fraude electrónico, serán resueltos en un término no superior a cinco (5) días hábiles, una vez rechazada y/o no aceptada la transacción por parte del consumidor financiero, mediante el reintegro o puesta a disposición de los recursos en la cuenta que corresponda al tarjetahabiente, que para los efectos de esta ley es el nombre que recibe el usuario de una tarjeta de crédito o débito.	
q) Habida cuenta de que las entidades financieras, disponen de los medios electrónicos y controles de seguridad establecidos por la superintendencia financiera para brindar garantía a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan, estas garantizarán que, en	q) <del>Habida cuenta de que las entidades financieras, disponen de los medios electrónicos y controles de seguridad establecidos por la superintendencia financiera para brindar garantía a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan, y garantizar</del>	

Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara

<p>caso de defraudación virtual o fraude electrónico, la responsabilidad recae sobre la entidad, en virtud de la conducta profesional o especializada y sus obligaciones contractuales y legales.</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En todo caso, los establecimientos de crédito y/o entidades financieras que capten dineros del público, ante la ocurrencia de fraude electrónico informático – bancario y/o estafa o conducta lesiva digital, garantizarán al consumidor y/o usuario financiero, que los recursos económicos que hayan sido objeto de cualquiera de estas conductas, serán reintegrados a las cuentas del usuario o consumidor financiero, pudiendo disponer de ellos hasta tanto medie sentencia judicial en contra del consumidor y/o usuario financiero.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los establecimientos de crédito y/o entidades financieras que capten dineros del público, deberán contratar con cargo a sus costos por prestación de servicios cobertura de aseguramiento por hurto mediante el uso de objetos extraños en lectoras</p>	<p><b>estas garantizarán</b> que, en caso de defraudación virtual o fraude electrónico, la responsabilidad recae sobre la entidad, en virtud de la conducta profesional o especializada y sus obligaciones contractuales y legales.</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En todo caso, los establecimientos de crédito y/o entidades financieras que capten dineros del público, ante la ocurrencia de fraude electrónico informático – bancario y/o estafa o conducta lesiva digital, garantizarán al consumidor y/o usuario financiero, que los recursos económicos que hayan sido objeto de cualquiera de estas conductas, serán reintegrados a las cuentas del usuario o consumidor financiero, pudiendo disponer de ellos hasta tanto medie sentencia judicial en contra del consumidor y/o usuario financiero.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los establecimientos de crédito y/o entidades financieras que capten dineros del público, deberán contratar con cargo a sus costos por prestación de servicios cobertura de aseguramiento por hurto mediante el uso de</p>	
<p><i>Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara</i></p>		

<p>de tarjetas o en cajeros electrónicos, tales como, acrílicos y acetatos, que amparen las pérdidas que sufran los asegurados, por retiros fraudulentos como consecuencia de la colocación, por parte de terceras personas y con el ánimo de defraudar al tarjetahabiente, de objetos extraños en la lectora de tarjetas o en el dispensador de dinero de los cajeros electrónicos, de tal manera, que tengan como consecuencia no completar la transacción por parte del tarjetahabiente, que esta sea completada o realizada por un tercero o que el dinero no sea dispensado al tarjetahabiente, pero sí se realice efectivamente, el débito a su cuenta. También ampararán los eventos en los que el fraude o sustracción de recursos del tarjetahabiente ocurra por fraude virtual mediante cualquiera de las modalidades reconocidas o detectadas por las autoridades policivas o las que llegaren a detectarse, y que en todo caso, no involucren la voluntad dolosa del usuario.</p> <p>La entidad garantizará la cobertura de los eventos antes descritos, siempre y cuando se formule la reclamación ante la entidad</p>	<p>objetos extraños en lectoras de tarjetas o en cajeros electrónicos, tales como, acrílicos y acetatos, que amparen las pérdidas que sufran los asegurados, por retiros fraudulentos como consecuencia de la colocación, por parte de terceras personas y con el ánimo de defraudar al tarjetahabiente, de objetos extraños en la lectora de tarjetas o en el dispensador de dinero de los cajeros electrónicos, de tal manera, que tengan como consecuencia no completar la transacción por parte del tarjetahabiente, que esta sea completada o realizada por un tercero o que el dinero no sea dispensado al tarjetahabiente, pero sí se realice efectivamente, el débito a su cuenta. También ampararán los eventos en los que el fraude o sustracción de recursos del tarjetahabiente ocurra por fraude virtual mediante cualquiera de las modalidades reconocidas o detectadas por las autoridades policivas o las que llegaren a detectarse, y que en todo caso, no involucren la voluntad dolosa del usuario.</p> <p>La entidad garantizará la cobertura de los eventos antes descritos, siempre y cuando se formule la</p>	
<p><i>Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara</i></p>		

<p>financiera, a través de los canales que tenga establecidos o establezca para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse efectuado la transacción, o en los términos establecidos por la entidad financiera y/o establecimiento de crédito; los cuales no podrán ser inferiores a lo señalado en el presente artículo. La reposición efectiva de los recursos se hará una vez anexe la denuncia penal correspondiente, atendiendo el plazo establecido en el literal k) del presente artículo.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquense los literales (b) y (d) del artículo 11 de la ley 1328 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p><b>ARTÍCULO 11. Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos.</b> Se prohíben las cláusulas o estipulaciones contractuales, que se incorporen en los contratos de adhesión que:</p> <p>(...)</p> <p>b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero o modifiquen lo dispuesto en</p>	<p>reclamación ante la entidad financiera, a través de los canales que tenga establecidos o establezca para tal fin, dentro de los diez (10) cinco (5) días siguientes de haberse efectuado la transacción, o en los términos establecidos por la entidad financiera y/o establecimiento de crédito; los cuales no podrán ser inferiores a lo señalado en el presente artículo. La reposición efectiva de los recursos se hará una vez anexe la denuncia penal correspondiente, atendiendo el plazo establecido en el literal k) del presente artículo.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquense los literales (b) y (d) del artículo 11 de la ley 1328 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p><b>ARTÍCULO 11. Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos.</b> Se prohíben las cláusulas o estipulaciones contractuales, que se incorporen en los contratos de adhesión que:</p> <p>(...)</p> <p>b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero o modifiquen lo dispuesto en</p>	<p>Sin cambios.</p>
<p><i>Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara</i></p>		

<p>los artículos 1 y 3 de la presente ley.</p> <p>(...)</p> <p>d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero, en especial las establecidas en el artículo 7 de la presente ley y las demás leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 6. Presunción de Responsabilidad.</b> Se presume la responsabilidad de la entidad financiera, cuando se realicen defraudaciones a sus clientes a través de los diferentes cajeros electrónicos, corresponsales bancarios, receptores de cheques, receptores de dinero efectivo, sistemas de acceso remoto para clientes (RAS), internet, banca móvil, o cualquier otro mecanismo autorizado por la superintendencia financiera.</p> <p>También, se presumirá la responsabilidad por parte de las entidades financieras, bancarias o de crédito,</p>	<p>los artículos 1 y 3 de la presente ley.</p> <p>(...)</p> <p>d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero, en especial las establecidas en el artículo 7 de la presente ley y las demás leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 6. Presunción de Responsabilidad.</b> Se presume la responsabilidad de la entidad financiera, cuando se realicen defraudaciones a sus clientes a través de los diferentes cajeros electrónicos, corresponsales bancarios, receptores de cheques, receptores de dinero efectivo, sistemas de acceso remoto para clientes (RAS), internet, banca móvil, o cualquier otro mecanismo autorizado por la superintendencia financiera.</p> <p>También, se presumirá la responsabilidad por parte de las entidades financieras, bancarias o de crédito,</p>	<p>Se agrega como forma de exoneración el probar que la defraudación se debió a negligencia desmesurada del cliente.</p>
<p><i>Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara</i></p>		

cuando se aceptan giros o transferencias a sus cuentahabientes que no coincidan con la información suministrada al momento del giro o la transferencia.	cuando se aceptan giros o transferencias a sus cuentahabientes que no coincidan con la información suministrada al momento del giro o la transferencia.  <b>Parágrafo. La entidad financiera solo se exonerará de esta presunción, cuando la entidad pruebe que la defraudación se debió a negligencia desmesurada del cliente.</b>	
<b>Artículo 7. De las defraudaciones a través de llamadas telefónicas.</b> Se presumirá la responsabilidad de la entidad financiera, bancaria o de crédito, cuando se realicen defraudaciones, a través de llamadas telefónicas, en donde el tercero cuente con la información financiera del consumidor.  Solo se exonerará de esta presunción, cuando la entidad financiera les indique a sus consumidores financieros, los números fijos y móviles, desde donde podrán ser contactados para el ofrecimiento de productos, servicios, transacciones y trámites financieros.	<b>Artículo 7. De las defraudaciones a través de llamadas telefónicas.</b> Se presumirá la responsabilidad de la entidad financiera, bancaria o de crédito, cuando se realicen defraudaciones, a través de llamadas telefónicas, en donde el tercero cuente con la información financiera del consumidor.  Solo se exonerará de esta presunción, cuando <b>la entidad pruebe que la defraudación se debió a negligencia desmesurada del cliente la entidad financiera les indique a sus consumidores financieros, los números fijos y móviles, desde donde podrán ser contactados para el ofrecimiento de productos, servicios,</b>	Se agrega como forma de exoneración el probar que la defraudación se debió a negligencia desmesurada del cliente y se establece como obligación de la entidad financiera el indicar a sus consumidores financieros, los números fijos y móviles, desde donde podrán ser contactados para el ofrecimiento de productos, servicios, transacciones y trámites financieros.

*Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara*

	<b>transacciones y trámites financieros.</b>  <b>Parágrafo. Es deber de cada entidad financiera indicar a sus consumidores financieros, los números fijos y móviles, desde donde podrán ser contactados para el ofrecimiento de productos, servicios, transacciones y trámites financieros</b>	
<b>Artículo 8. De los productos financieros en línea.</b> Cuando un consumidor financiero solicite algún producto nuevo en línea, será obligación de la entidad financiera, verificar la identidad del consumidor financiero para el otorgamiento del producto.  Cuando se trate de alguna de las modalidades de crédito, solo se autorizará el desembolso en alguna cuenta ya existente del solicitante; salvo que sea un cliente nuevo de la entidad, momento en el cual, el consumidor financiero deberá activar dicho desembolso de forma presencial, en las instalaciones de la entidad financiera.	<b>Artículo 8. De los productos financieros en línea.</b> Cuando un consumidor financiero solicite algún producto nuevo en línea, será obligación de la entidad financiera, verificar la identidad del consumidor financiero para el otorgamiento del producto.  Cuando se trate de alguna de las modalidades de crédito, solo se autorizará el desembolso en alguna cuenta ya existente del solicitante; salvo que sea un cliente nuevo de la entidad, momento en el cual, el consumidor financiero deberá activar dicho desembolso de forma presencial, en las instalaciones de la entidad financiera.	Sin cambios.
<b>Artículo 9. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga	<b>Artículo 9. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y <del>deroga</del>	Se elimina la derogatoria tácita.

*Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara*

todas las disposiciones que le sean contrarias.	<del>todas las disposiciones que le sean contrarias.</del>	
---	--	--

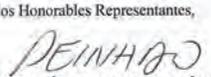
**V. CONFLICTO DE INTERESES**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente: El presente proyecto puede presentar conflictos de intereses para aquellos congresistas que hayan sido financiados por alguna entidad financiera. Esta declaración no exime al congresista que así lo considere de presentar el impedimento correspondiente.

**VI. PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente, se rinde **INFORME POSITIVO** y se propone a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 223 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para proteger al consumidor financiero frente a los delitos en contra de la información y de los datos en el sector financiero y se dictan otras disposiciones".

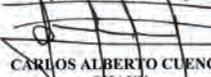
De los Honorables Representantes,



**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.



**CARLOS ALBERTO CUENA CHAU**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Guainía



**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 223 DE 2022 CÁMARA**

*"Por medio del cual se establecen medidas para proteger al consumidor financiero frente a los delitos en contra de la información y de los datos en el sector financiero y se dictan otras disposiciones"*

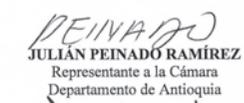
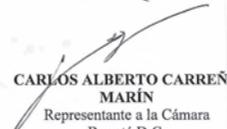
**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley, busca establecer más y mejores herramientas para los consumidores financieros, debido a las constantes afectaciones ocasionadas a ellos, por los delitos relacionados con la protección de la información y de los datos frente a las diferentes barreras administrativas, generadas por las entidades financieras y/o establecimientos de crédito.

**Artículo 2. Definiciones.** Para la presente ley se usarán las siguientes definiciones:

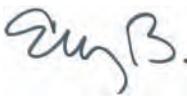
- a) Fraude Electrónico o informático: Se entenderá como fraude electrónico o informático, a todos los hechos o conductas punibles establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano sobre la materia. Esto incluye las prácticas denominadas como phishing, pharming, vishing y smishing.
- b) Riesgo Profesional: Es el riesgo que asumen las instituciones financieras y/o establecimientos de crédito, por ejercer la actividad financiera, y, que no le es transmisible al consumidor financiero.
- c) Posición Dominante de las Entidades Financieras y de los establecimientos de crédito: Se entiende que las entidades financieras y/o establecimientos de crédito, tienen una posición dominante frente al consumidor financiero, al tener contratos de adhesión y al ser quienes determinan los canales de servicio y de plataformas tecnológicas para la prestación de servicios a sus clientes, de conformidad con la ley.
- d) Phishing: Es el robo de información personal para acceder a fuentes de crédito, en su mayoría a través de links electrónicos falsos.

<p>e) Pharming: Es un método de fraude en el que se instala un código malicioso en un dispositivo electrónico para tener acceso a él.</p> <p>f) Vishing: Es similar al Phishing, solo que éste se realiza por vía telefónica.</p> <p>g) Smishing: Es el uso de mensajes de texto con URL o números telefónicos para realizar estafas.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el literal d) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3º. Principios.</b> Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. Las entidades vigiladas deberán atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente, las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros, so pena, de que la queja o reclamo se presuma resuelta a favor del cliente o consumidor financiero. Dentro de las respuestas deberán adjuntar las pruebas con la cual la entidad justifica la negativa o rechazo de las quejas o reclamos de sus consumidores; y tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesarias, oportunas y continuas.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese los literales k) y q); y adiciónense dos párrafos al artículo 7 de la Ley 1328 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Artículo 7º. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas.</b> Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <p>(...)</p> <p>k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables. En todo caso, los reclamos por defraudación virtual o fraude electrónico, serán resueltos en un término no superior a cinco (5) días hábiles, una vez rechazada y/o no aceptada la transacción por parte del consumidor financiero, mediante el reintegro o puesta a disposición de los recursos en la cuenta que corresponda al</p>	<p>tarjetahabiente, que para los efectos de esta ley es el nombre que recibe el usuario de una tarjeta de crédito o débito.</p> <p>q) Disponer de los medios electrónicos y controles de seguridad establecidos por la superintendencia financiera para brindar garantía a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan, y garantizar que, en caso de defraudación virtual o fraude electrónico, la responsabilidad recaea sobre la entidad, en virtud de la conducta profesional o especializada y sus obligaciones contractuales y legales.</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En todo caso, los establecimientos de crédito y/o entidades financieras que capten dineros del público, ante la ocurrencia de fraude electrónico informático – bancario y/o estafa o conducta lesiva digital, garantizarán al consumidor y/o usuario financiero, que los recursos económicos que hayan sido objeto de cualquiera de estas conductas, serán reintegrados a las cuentas del usuario o consumidor financiero, pudiendo disponer de ellos hasta tanto medie sentencia judicial en contra del consumidor y/o usuario financiero.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los establecimientos de crédito y/o entidades financieras que capten dineros del público, deberán contratar con cargo a sus costos por prestación de servicios cobertura de aseguramiento por hurto mediante el uso de objetos extraños en lectoras de tarjetas o en cajeros electrónicos, tales como, acrílicos y acetatos, que amparen las pérdidas que sufran los asegurados, por retiros fraudulentos como consecuencia de la colocación, por parte de terceras personas y con el ánimo de defraudar al tarjetahabiente, de objetos extraños en la lectora de tarjetas o en el dispensador de dinero de los cajeros electrónicos, de tal manera, que tengan como consecuencia no completar la transacción por parte del tarjetahabiente, que esta sea completada o realizada por un tercero o que el dinero no sea dispensado al tarjetahabiente, pero si se realice efectivamente, el débito a su cuenta. También ampararán los eventos en los que el fraude o sustracción de recursos del tarjetahabiente ocurra por fraude virtual mediante cualquiera de las modalidades reconocidas o detectadas por las autoridades policivas o las que llegaren a detectarse, y que en todo caso, no involucren la voluntad dolosa del usuario.</p> <p>La entidad garantizará la cobertura de los eventos antes descritos, siempre y cuando se formule la reclamación ante la entidad financiera, a través de los canales que tenga establecidos o establezca para tal fin, dentro de los diez (10) días siguientes de haberse efectuado la transacción, o en los términos establecidos por la entidad financiera y/o establecimiento de crédito; los</p>
<p>cuales no podrán ser inferiores a lo señalado en el presente artículo. La reposición efectiva de los recursos se hará una vez anexe la denuncia penal correspondiente, atendiendo el plazo establecido en el literal k) del presente artículo.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese los literales (b) y (d) del artículo 11 de la ley 1328 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p><b>ARTÍCULO 11. Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos.</b> Se prohíben las cláusulas o estipulaciones contractuales, que se incorporen en los contratos de adhesión que:</p> <p>(...)</p> <p>b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero o modifiquen lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la presente ley.</p> <p>(...)</p> <p>d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero, en especial las establecidas en el artículo 7 de la presente ley y las demás leyes que la modifiquen, adiciónen o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 6. Presunción de Responsabilidad.</b> Se presume la responsabilidad de la entidad financiera, cuando se realicen defraudaciones a sus clientes a través de los diferentes cajeros electrónicos, corresponsales bancarios, receptores de cheques, receptores de dinero efectivo, sistemas de acceso remoto para clientes (RAS), internet, banca móvil, o cualquier otro mecanismo autorizado por la superintendencia financiera.</p> <p>También, se presumirá la responsabilidad por parte de las entidades financieras, bancarias o de crédito, cuando se aceptan giros o transferencias a sus cuentahabientes que no coincidan con la información suministrada al momento del giro o la transferencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La entidad financiera solo se exonerará de esta presunción, cuando la entidad pruebe que la defraudación se debió a negligencia desmesurada del cliente.</p> <p><b>Artículo 7. De las defraudaciones a través de llamadas telefónicas.</b> Se presumirá la responsabilidad de la entidad financiera, bancaria o de crédito, cuando se realicen defraudaciones, a través de llamadas telefónicas, en donde el tercero cuente con la información financiera del consumidor.</p> <p>Solo se exonerará de esta presunción, cuando la entidad pruebe que la defraudación se debió a negligencia desmesurada del cliente.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Es deber de cada entidad financiera indicar a sus consumidores financieros, los números fijos y móviles, desde donde podrán ser contactados para el ofrecimiento de productos, servicios, transacciones y trámites financieros</p> <p><b>Artículo 8. De los productos financieros en línea.</b> Cuando un consumidor financiero solicite algún producto nuevo en línea, será obligación de la entidad financiera, verificar la identidad del consumidor financiero para el otorgamiento del producto.</p> <p>Cuando se trate de alguna de las modalidades de crédito, solo se autorizará el desembolso en alguna cuenta ya existente del solicitante; salvo que sea un cliente nuevo de la entidad, momento en el cual, el consumidor financiero deberá activar dicho desembolso de forma presencial, en las instalaciones de la entidad financiera.</p> <p><b>Artículo 9. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p>  <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b>  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia</p> <p>  <b>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN</b>  Representante a la Cámara  Bogotá D.C.</p> <p>  <b>CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU</b>  Representante a la Cámara  Departamento de Guainía</p> <p>  <b>KATHERINE MIRANDA PEÑA</b>  Representante a la Cámara  Bogotá D.C.</p>

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

*Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positivo** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.223 de 2022 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER AL CONSUMIDOR FINANCIERO FRENTE A LOS DELITOS EN CONTRA DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS EN EL SECTOR FINANCIERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX y KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.*

*La Secretaria General,*



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 2071 de 2020 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuario y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agropecuario*

<p>Bogotá D.C., 6 de diciembre 2022</p> <p>Presidente <b>Katherine Miranda Peña</b> Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>Referencia: Informe de ponencia POSITIVA para segundo debate del proyecto de Ley No. 092 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO"</b></p> <p>Respetada Señora presidente.</p> <p>En cumplimiento a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia <b>POSITIVA para segundo debate del proyecto de Ley No. 092 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO"</b></p> <p>De los Congresistas,</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="text-align: center; width: 33%;">   <b>Carlos Alberto Carreño Marín</b> Representante a la Cámara-Partido Comunes Coordinador Ponente             </td> <td style="text-align: center; width: 33%;">   <b>Elna Tamara Argote Calderón</b> Representante a la Cámara-Paño Histórico Ponente             </td> <td style="text-align: center; width: 33%;">   <b>Wadith Alberto Manzur Imbett</b> Representante a la Cámara-Partido Conservador Ponente             </td> </tr> </table>	 <b>Carlos Alberto Carreño Marín</b> Representante a la Cámara-Partido Comunes Coordinador Ponente	 <b>Elna Tamara Argote Calderón</b> Representante a la Cámara-Paño Histórico Ponente	 <b>Wadith Alberto Manzur Imbett</b> Representante a la Cámara-Partido Conservador Ponente	<div style="background-color: #800000; color: white; text-align: center; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"><b>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</b></div> <p>La presente iniciativa fue radicada el 02 de agosto de 2022 por los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara del Partido Comunes: H.S. Julián Gallo Cubillos , H.S. Pablo Catafumbo Torres Victoria , H.S. Sandra Ramírez Lobo , H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa , H.S. Imelda Daza Cotes H.R. Carlos Alberto Carreño Marín , H.R. Luis Alberto Albán Urbano , H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez , H.R. Pedro Baracutao García Ospina , H.R. Germán José Gómez López.</p> <p>Fue designado como Coordinador Ponente el Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y como Ponentes los honorables Representantes Elna Tamara Argote Calderón y Wadith Alberto Manzur Imbett de acuerdo a la comunicación enviada por la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional permanente de Cámara de Representantes el 06 de septiembre de 2022.</p> <div style="background-color: #800000; color: white; text-align: center; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"><b>2. INFORME DE PONENCIA</b></div> <p>A continuación, se presenta <b>PONENCIA POSITIVA</b> para segundo debate del Proyecto de Ley No. 092 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIO Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO".</p> <div style="background-color: #800000; color: white; text-align: center; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"><b>3. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY</b></div> <p>La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses y de mora, quitas de capital<sup>1</sup>, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decretos reglamentarios 596 y 1730 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de las deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.</p> <p><small><sup>1</sup> Es una reducción de la deuda pendiente que implica que el importe de las nuevas cuotas sea inferior al original.</small></p>
 <b>Carlos Alberto Carreño Marín</b> Representante a la Cámara-Partido Comunes Coordinador Ponente	 <b>Elna Tamara Argote Calderón</b> Representante a la Cámara-Paño Histórico Ponente	 <b>Wadith Alberto Manzur Imbett</b> Representante a la Cámara-Partido Conservador Ponente		

**4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**4.1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.**

La ley 2071 fue expedida en el año 2020 en el marco de la pandemia para adoptar medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales.

El sector agropecuario colombiano está compuesto por las actividades de producción primaria como lo son la agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola. Según el DANE para el año 2021 el sector tuvo un crecimiento del 2.4% frente a un 2.8% del año anterior.

Sin embargo, a pesar de ser uno de los sectores más importantes de la economía nacional, no cuenta con el apoyo suficiente por parte del Gobierno Nacional en materia de subsidios y la crisis de la pandemia, sumada a la guerra entre Ucrania y Rusia han afectado de manera negativa el desarrollo del sector. Es así, que, según reportes del DANE, los insumos necesarios para el agro presentaron incrementos de precio en más del 50% de sus productos.

La categoría más afectada en este grupo fue la de los herbicidas, ya que más de 70% de sus insumos aumentaron sus precios. Del total de ese tipo de insumos, 41,37% presentaron incrementos de hasta 5%, mientras que 28% tuvieron variaciones de entre 5% y 10%, y en el restante 30,61% el aumento fue de más de 10%. (Vargas, 2022).

La siguiente propuesta, busca hacer unas modificaciones a la ley 2071 de 2020 y generar acuerdos de recuperación de cartera agropecuaria, estableciendo las medidas de alivio especial para los pequeños y medianos deudores del sector agropecuario.

**4.2. MARCO LEGAL**

En el artículo 64 de la Carta Política del 91, se busca, "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de (...) vivienda, seguridad social, (...) crédito, (...) comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos", los habitantes rurales han sorteado multiplicidad de dificultades para lograr la titulación de los predios que han habitado, y así, procurar la desconcentración de la tierra y acceder a créditos para explotarla.

procesos prejudiciales de cobro de cartera, y en el peor de los casos a procesos ejecutivos en los que finalmente pierden los predios a los que con tanto esfuerzo accedieron.

El sector agropecuario nacional, de la mano con el gobierno, debe generar una política nacional de revisión frente a las condiciones bancarias, crediticias y financieras del mismo, dado que es un impulso para la actividad productiva y el empleo en el país.

El número de deudores que comprende el sector reportado por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera les debía a estas unos 19,1 billones de pesos, lo que representa apenas el 3.9% del universo total de recursos que tienen colocados en el mercado.

*Y si bien el crédito irrigado a este renglón de la producción es uno de los más bajos si se compara con los montos entregados a las empresas, a los consumidores, a quienes adquieren vivienda y a los microempresarios, las deudas vencidas, como proporción de la cartera, están entre las más altas. (García, 2020).*

Finalmente, de las 36 actividades agrícolas, 10 representan el 89.3% de los deudores, el 88.6 % de las operaciones activas de crédito y el 82.6 % del saldo de cartera. En su orden por saldo, estas actividades son explotación mixta (30.5% del total), cría de ganado bovino y bufalino (14.1%), cría de aves de corral (8.4%) y cultivo de café (6.3 %), entre las de mayor cuota.

**6. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

El campesinado ha sido históricamente una de las principales víctimas de la crisis del campo, y en el caso bajo análisis, debido a las dificultades para explotar la tierra, el alto precio de los insumos agropecuarios y la falta de vías terciarias para conducir sus productos a las cabeceras municipales, hace que la adquisición de capital para atender sus obligaciones crediticias sea un desafío alto, lo que los conduce a situaciones de difícil manejo y absoluta desprotección.

Aunado a ello, una de las muchas dificultades es la falta de productos crediticios que se ajusten a las verdaderas necesidades del campesinado, el alto costo y el difícil acceso a los recursos de la banca son parte de los problemas que enfrentan para financiar sus cosechas, esto los obliga, la mayoría de las veces, a acudir a los préstamos informales como el 'gota a gota' o 'pagaduría', con los riesgos que esto supone para su actividad, afectando por supuesto su calidad de vida. Además de la baja inclusión financiera en las zonas rurales y rurales dispersas que oscila entre el 20% y el 30%.

El mapa crediticio del agro, según la Superintendencia Financiera, muestra que quienes se dedican a la explotación mixta (agrícola y pecuaria) no son los más atrasados con sus

**5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

La actividad económica en el campo comprende una serie de elementos que no solo están sujetos a la disponibilidad y productividad del suelo frente al tipo de bien o producto agropecuario en explotación.

*La condición cíclica que caracteriza todos los niveles de actividad, representa el marco de trabajo que esquematiza las probabilidades de acceso que puede tener el sector en los diferentes mercados de los cuales depende directamente su actividad, pero, asimismo, de la ascendencia y reciprocidad que pueda tener en otros frentes, entre los que se cuenta la estructura de apoyo, financiación y fondeo del sector. (Gutiérrez Ossa, 2022)*

Es posible que gran parte de las dificultades que presenta el sector al acceso de financiación estén relacionadas en el desconocimiento que se tiene de manera profunda de lo que implica obtener recursos para un sector que está más expuesto a las oscilaciones de los mercados, las condiciones climáticas, entre otros.

*El comportamiento cíclico de la actividad productiva del sector agropecuario y su constancia en términos de la proyección a corto plazo y de mediano alcance, puede ir en contra de cualquier expectativa de incubación de recursos provenientes del sector financiero en un lapso mucho más prolongado. La perentoriedad relacionada con la correspondencia entre la actividad productiva como tal y los inlujos de dinero que esta exige, y se esperan alcanzar, desvirtúa cualquier interés de focalizar recursos en un plazo de mayor auge, por cuanto estas son actividades que requieren afanar contra el tiempo, y no pueden estar exhortadas a producir bajo directrices financieras de largo trecho. (Gutiérrez Ossa, 2022).*

Cifras del Censo Nacional Agropecuario indican que en Colombia hay 2.7 millones de productores, de los cuales poco más de 725.000 residen en el área rural dispersa. En la actualidad, 930.180 personas (9%) del total de deudores del sistema- cuentan con al menos un crédito bancario para desarrollar actividades agropecuarias, según la Superintendencia Financiera.

*El mapa crediticio del agro, trazado por el órgano de vigilancia del sistema financiero, revela que quienes se dedican a la explotación mixta (agrícola y pecuaria) no son los más colgados con sus deudas, pese a que sí son los más endeudados, con una cartera total de 5,83 billones de pesos. (García, 2020)*

La realidad que aqueja a los campesinos una vez acceden a créditos para ser destinados a la actividad agrícola, es desoladora, debido a que, un alto porcentaje de los beneficiarios crediticios no logra cumplir periódicamente con sus obligaciones y se ven sometidos a

deudas, pese a que sí son los más endeudados, con una cartera total de \$5,83 billones de pesos.

Los préstamos más atrasados, como proporción de la deuda total, corren por cuenta de quienes están en actividades de apoyo a la agricultura (14%), Los siguen otras actividades (12.1 %), la cría de ganado bovino y bufalino (11%), los cultivadores de frutas tropicales (10.9%) y los cañicultores (9.7 %).

Es por esto, que se deben buscar medidas que apoyen el desarrollo y la productividad del campo, tramitando en el legislativo leyes que permitan el acceso de los pequeños y medianos productores al crédito formal y el impulso de la inclusión financiera de manera diferenciada, como una medida que le permita al campesinado dignificar su actividad y contribuya al desarrollo del campo colombiano como un sector fundamental para la economía del país.

Por tales razones, y teniendo en cuenta que conforme a los desarrollos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional, hemos desarrollado el presente proyecto de ley para solventar los problemas generados por la falta de pago de sus créditos financieros, hasta tanto se resuelvan los problemas estructurales que han generado la inobservancia de los pagos, que como se mencionó no es caprichosa, sino el resultado de una carga generada por la crisis que por años y años han tenido que soportar.

**7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto cuenta con trece (13) artículos incluyendo la vigencia. Sin modificaciones.

**8. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia Positiva al **proyecto de Ley No. 092 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO"** en consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 092 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO".

**PROYECTO DE LEY NO. 092 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO"**

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decretos reglamentarios 596 y 1730 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de la deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.

**Artículo 2.** Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 2071 de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 8. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras y no financieras, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa con el acompañamiento de la Mesa de Concertación Nacional, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales.

del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

b) **Medianos productores y productoras:** Aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 40% sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

2. Para la cartera que presente mora inferior a 90 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada y para cartera que a la fecha de expedición de este presente proyecto no se encuentra vencida:

a) **Pequeños productores y productoras:** Aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días serán beneficiarios de la condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 50% sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

b) **Medianos productores y productoras:** Aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 40% sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

Parágrafo 1. Aquellos pequeños productores y productoras del numeral uno (1) y dos (2) cuyo saldo de capital sea de hasta CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), se aplicará el beneficio de condonación respectiva por vía administrativa y podrá extinguirse la obligación a la fecha de promulgación de la presente ley. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

Parágrafo 2. Para la cartera de los numerales uno (1) y dos (2) se adicionará un 20% a la quinta de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una mujer rural. Independientemente de si el registro de la operación

**Artículo 3.** Modifíquese el Título 2 de la parte 17 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, el cual quedará así:

**TÍTULO 2**

**ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA**

**Artículo 2.17.2.1. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras, personas naturales y jurídicas, que hayan clasificado al momento de tramitar el respectivo crédito según la normalidad del crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios, generados por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado a su productividad y comercialización, impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario pesquero acuícola forestal y agroindustrial.

**Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola forestal y agroindustrial, el Banco Agrario de Colombia S.A. y al Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria sobre obligaciones que hayan entrado en mora por las razones expuestas en el artículo 2.1.7.2.1 de la presente ley y permanezcan en mora a la fecha del pago a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. La cartera que presente mora superior o igual a 90 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 90 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada:
- a) Pequeños productores y productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días, serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 50% sobre el saldo del capital.

de crédito ante FINAGRO se efectuó como mujer rural, pequeña o mediana productora.

De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural, adultos mayores y personas con enfermedades que afecten su capacidad laboral, con el fin de garantizar eficazmente el acceso a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

**Parágrafo 3.** Para efectos de las negociaciones de pago de que trata este artículo, estarán sujetos a la capacidad de pago del deudor o deudora.

**Parágrafo 4.** El Banco Agrario de Colombia S.A., y FINAGRO deberá sujetarse a lo dispuesto en este artículo para expedir normatividad y políticas internas de gestión para el cumplimiento del presente decreto, así como a exigir abonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y como consecuencia suspender de inmediato los procesos judiciales que se adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago.

**Parágrafo 5.** En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos.

**Parágrafo 6.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, ley 1564 de 2012, decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes.

**Parágrafo 7.** Si el Banco Agrario de Colombia S.A., tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.

**Parágrafo 8.** Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de prima de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúos como también los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG.

**Parágrafo 9.** Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en este decreto deberán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia como condición de línea FINAGRO o semejantes.

Parágrafo 10. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador del fondo agropecuario de garantías FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.

Parágrafo 11. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, El Banco agrario de Colombia y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas.

**Artículo 4.** Adiciónese el capítulo (1) al título III de la parte (1) del libro 2 del decreto 1071 de 2015. Decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO 1 MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS FONSA"

Artículo. 2.1. 3.1.1. **Alivio a deudores y deudoras del FONSA.** Los deudores y deudoras del FONSA con cartera vigente, a la expedición de la presente ley podrán extinguir sus obligaciones, teniendo en cuenta las siguientes modalidades de pago:

1. Cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda, es decir el valor pagado por FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA antes del 2014, o el saldo de capital registrado en FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA después de 2014, según sea el caso, y los abonos a capital realizados. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda estas entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.
2. En los casos en que se realice el pago mediante una única cuota, se podrá extinguir la obligación bajo la siguiente condición:
- a) Cartera adquirida por el FONSA antes del 2014 y después del 2014; pagando el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.

eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los honorarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

Parágrafo 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias.

**Artículo 6.** Adiciónese los siguientes artículos al decreto 596 de 2021:

Artículo 5. Para efectos de cumplimiento de estas medidas y en aras de que todos los y las deudoras que se encuentren en esta situación puedan ser beneficiados de estos alivios, el Ministerio de Agricultura junto con el Banco Agrario de Colombia S.A., deben realizar un censo dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente ley de los pequeños y medianos productores que se encuentren con carteras vigentes tanto con el Banco Agrario como con otras entidades e intermediarios financieros de carácter privado para determinar si cumplen con los criterios establecidos en la presente ley, con el fin que puedan ser beneficiarios y beneficiarias de manera oficiosa, sin que con ello requiera una solicitud directa, o un requerimiento previo para dicho fin.

Artículo 6. El Ministerio de Agricultura junto con el Banco Agrario de Colombia S.A., deben realizar un censo dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley del estado y producción de los cultivos de los pequeños y medianos productores que se encuentren con carteras vigentes tanto con el Banco Agrario como con otras entidades e intermediarios financieros de carácter privado para determinar si pueden cumplir con los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera, con el fin que puedan ser beneficiarios y beneficiarias de manera oficiosa, sin que con ello requiera una solicitud directa, o un requerimiento previo para dicho fin.

Artículo 7. Instancia para la concertación. Créese la mesa de concertación nacional que fijará las pautas para la realización del censo de los pequeños y medianos productores que se encuentren con carteras vigentes tanto con el Banco Agrario como con otras entidades financieras de carácter privado. Contará con participación y representación igualitaria del Ministerio de Agricultura, el Banco Agrario de Colombia, y de delegados (as) de las organizaciones campesinas con presencia nacional que sean destinatarios de la presente ley.

Sus funciones son:

Parágrafo 1. El FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

Parágrafo 2. FINAGRO implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los honorarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

Parágrafo 3. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera FONSA deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como, las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias.

**Artículo 5.** Adiciónese el título 5 de la parte 9 del libro 2 del decreto 1071 de 2015, Decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

"TÍTULO 5 MEDIDAS DE ALIVIOS DEUDORES Y DEUDORAS PRAN"

Artículo 2.9.5.1. Alivio a deudores y deudoras del PRAN para efectos de lo dispuesto en el artículo cuatro de la ley 2071 de 2020, los deudores y deudoras del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y demás de qué trata el artículo uno (1) de la Ley 1504 de 2011, con cartera vigente, podrá extinguir la obligación, cancelando el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, en los casos en los cuales la extinción de la obligación se realice mediante un único pago se procederá a condonar el 100% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.

Parágrafo 1. En el caso de cartera con abonos y capital cuya sumatoria supere el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, ésta se entenderá cancelada en su totalidad, con la posibilidad de solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2. El PRAN asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados a la expedición del presente decreto, respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

Parágrafo 3. El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar

- a) Identificar a los pequeños y medianos productores que cumplan con los criterios definidos para ser destinatarios de los alivios de la presente ley.
- b) Identificar el estado y producción de los cultivos de los pequeños y medianos productores que cumplan con los criterios definidos.
- c) Acompañamiento al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la reglamentación del funcionamiento del programa.
- d) Determinar a partir de ejercicios de delimitación y caracterización las zonas del país donde exista mayor número de campesinos con carteras vigentes, y en esa medida, aplicar con mayor celeridad en esas franjas los alivios a que haya lugar.
- e) Establecer de forma clara y sencilla la ruta para aplicar de manera oficiosa los precitados beneficios a los campesinos que cumplan con los criterios definidos.
- f) Crear una estrategia de comunicación y pedagogía sobre los mencionados alivios, la cual debe ser publicitada en sucursales del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales, Procuraduría General de la Nación, y entidades financieras de carácter privado, con el fin de socializar la ruta para acceder a los beneficios.
- g) Realizar seguimiento de los avances en la aplicación de la presente ley.
- h) Definir junto con la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario todo lo concerniente a pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 36 de la ley 16 de 1990 el cual quedará así:

"Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en coordinación con la Mesa de Concertación Nacional que señala el artículo 7 de la presente ley, definirán todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en coordinación con la Mesa de Concertación Nacional, tendrá un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.

**Artículo 8.** En el caso de créditos otorgados a través del Banco Agrario o de cualquier otra entidad o intermediario financiero, a un grupo de pequeños o medianos productores asociados, a través de la figura del crédito asociativo, se realizará la aplicación de beneficios contemplados en la ley 2071 de 2020, de acuerdo con la reglamentación del presente decreto, en atención a las partes del crédito que el beneficiario acredite, y con las quitas de capital que les sean aplicables según su caracterización, permitiéndose la individualización del crédito.

**Artículo 9.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los bancos de primer y segundo nivel que hayan celebrado acuerdos de compra de cartera con otras entidades financieras o agencias de cobranza, y cuyos créditos hayan sido financiados con recursos provenientes de línea FINAGRO y semejantes, celebrarán acuerdos con dichas entidades y aplicarán los descuentos correspondientes a las disposiciones contenidas en este decreto, así como suspender los procesos de cobro judicial y prejudicial, en los que los deudores sean pequeños y medianos productores.

Parágrafo: Las entidades financieras asumirán el cobro de honorarios de cobro jurídico y prejudicial.

**Artículo 10.** Para los pequeños y medianos productores que se encuentre al día con sus obligaciones financieras agropecuarias en condiciones FINAGRO, FAG, FONSA y PRAN, serán beneficiarios de condonación de un 30% del capital y los intereses corrientes.

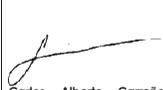
**Artículo 11.** Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la ley 2071 de 2020 reglamentados en el presente decreto se atenderá a los siguientes criterios:

1. Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentren actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de los predios y bienes de lo que depende del sustento del deudor y de sus familias.
2. En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas de conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas, así como enfermedades que limiten la capacidad laboral y/o de trabajo.
3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de adultos mayores pequeños y medianos productores.
4. En cuarto lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses por un valor igual o superior al 50% del crédito originalmente aprobado.

**Artículo 12.** Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de normalizar el acceso a créditos nuevos.

**Artículo 13.** Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos el decreto 596 de 2021 y 1730 de 2021.

De los congresistas,

 Carlos Alberto Carreño Marín Representante a la Cámara- Partido Comunes Coordinador Ponente	 Eina Tamara Argote Calderón Representante a la Cámara- Pacto Histórico Ponente	 Wadith Alberto Manzur Imbett Representante a la Cámara-Partido Conservador Ponente
---	---	---

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.092 de 2022 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIO Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN y WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,

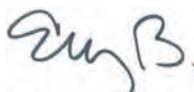


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 6 de diciembre de 2022.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KATHERINE MIRANDA PEÑA  
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**AL PROYECTO DE LEY N.º. 092 de 2022 Cámara,**

"Por medio del cual se modifica la ley 2071 de 2020 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuario y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agropecuario"

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decretos reglamentarios 596 y 1730 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de las deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.

**Artículo 2º.** Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 2071 de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 8.** Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras y no financieras, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no Financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias contraídas con proveedores de insumos

<p>agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa con el acompañamiento de la Mesa de Concertación Nacional, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el Título 2 de la parte 17 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 2</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA.</b></p> <p><b>Artículo 2.1.7.2.1. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras, personas naturales y jurídicas, que hayan clasificado al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios, generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales, biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado a su productividad y comercialización, impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario pesquero acuícola forestal y agroindustrial.</p> <p><b>Artículo 2.1.7.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria</b> para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola forestal y agroindustrial, el Banco Agrario de Colombia S.A. y al Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria sobre obligaciones que hayan entrado en mora por las razones</p>	<p>expuestas en el artículo 2.1.7.2.1 de la presente ley y permanezcan en mora a la fecha del pago a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cartera que presente mora superior o igual a 90 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 90 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Pequeños productores y productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</li> <li>b) Medianos productores y productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</li> </ol> </li> <li>2. Para la cartera que presente mora inferior a 90 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada y para cartera que a la fecha de expedición de este presente proyecto no se encuentra vencida:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Pequeños productores y productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días serán beneficiarios de la condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 50% sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes intereses moratorios y otros conceptos.</li> </ol> </li> </ol>
<p>b) Medianos productores y productoras aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 40% sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Aquellos pequeños productores y productoras del numeral uno (1) y dos (2) cuyo saldo de capital sea de hasta CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), se aplicará el beneficio de condonación respectivo por vía administrativa y podrá extinguirse la obligación a la fecha de promulgación de la presente ley. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Para la cartera de los numerales uno (1) y dos (2) se adicionará un 20% a la quinta de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una mujer rural. Independientemente de si el registro de la operación de crédito ante FINAGRO se efectuó como mujer rural, pequeña o mediana productora.</p> <p>De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural, adultos mayores y personas con enfermedades que afecten su capacidad laboral, con el fin de garantizar eficazmente el acceso a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Para efectos de las negociaciones de pago de que trata este artículo, el plazo que se acuerde entre el deudor o deudora y los intermediarios financieros estarán sujetos a la capacidad de pago del deudor o deudora.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO.</b> El Banco Agrario de Colombia S.A., y FINAGRO deberá sujetarse a lo dispuesto en este artículo para expedir normatividad y políticas internas de gestión para el cumplimiento del presente decreto, así como a exigir abonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y como consecuencia</p>	<p>suspender de inmediato los procesos judiciales que se adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago.</p> <p><b>PARÁGRAFO QUINTO.</b> En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEXTO.</b> Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes.</p> <p><b>PARÁGRAFO SÉPTIMO.</b> Si el Banco Agrario de Colombia S.A., tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.</p> <p><b>PARÁGRAFO OCTAVO.</b> Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de prima de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúas como también los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG.</p> <p><b>PARÁGRAFO NOVENO.</b> Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en este decreto deberán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia como condición de línea FINAGRO o semejantes.</p> <p><b>PARÁGRAFO DÉCIMO.</b> Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador Del Fondo Agropecuario de Garantías FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO ONCE.</b> Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda</p>

<p>realizar el seguimiento de manera oportuna, el Banco Agrario de Colombia y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese el capítulo (1) al título III de la parte (1) del libro 2 del decreto 1071 de 2015. Decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y Desarrollo Rural, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><b>“CAPÍTULO 1 MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS FONSA”</b></p> <p><b>Artículo. 2.1. 3.1.1. Alivio a deudores y deudoras del FONSA.</b> Los deudores y deudoras del FONSA con cartera vigente, a la expedición de la presente ley podrán extinguir sus obligaciones, teniendo en cuenta las siguientes modalidades de pago:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda, es decir el valor pagado por FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA antes del 2014, o el saldo de capital registrado en FINAGRO para la cartera adquirida por él FONSA después de 2014, según sea el caso, y los abonos a capital realizados. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda estas se entenderán pagadas en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</li> <li>2. En los casos en que se realice el pago mediante una única cuota, se podrá extinguir la obligación bajo la siguiente condición:</li> <li>a) Cartera adquirida por el FONSA antes del 2014 y después del 2014: pagando el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p>	<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> FINAGRO implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los honorarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera FONSA deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como, las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese el título 5 de la parte 9 del libro 2 del decreto 1071 de 2015, Decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>“TÍTULO 5 MEDIDAS DE ALIVIOS DEUDORES Y DEUDORAS PRAN”</b></p> <p><b>Artículo 2.9-5.1. Alivio a deudores y deudoras del PRAN</b> para efectos de lo dispuesto en el artículo cuatro de la ley 2071 de 2020, los deudores y deudoras del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y demás de qué trata el artículo uno (1) de la Ley 1504 de 2011, con cartera vigente, podrá extinguir la obligación, cancelando el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, en los casos en los cuales la extinción de la obligación se realice mediante un único pago se procederá a condonar el 100% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En el caso de cartera con abonos y capital cuya sumatoria supere el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, ésta se entenderá cancelada en su totalidad, con la posibilidad de solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El PRAN asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados a la expedición del presente</p>
<p>decreto, respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los honorarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO.</b> Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese los siguientes artículos al Decreto 596 de 2021:</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Para efectos de cumplimiento de estas medidas y en aras de que todos los y las deudoras que se encuentren en esta situación puedan ser beneficiados de estos alivios, el Ministerio de Agricultura junto con el Banco Agrario de Colombia S.A., deben realizar un censo dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente ley de los pequeños y medianos productores que se encuentren con carteras vigentes tanto con el Banco Agrario como con otras entidades e intermediarios financieros de carácter privado para determinar si cumplen con los criterios establecidos en la presente ley, con el fin que puedan ser beneficiarios y beneficiarias de manera oficiosa, sin que con ello requiera una solicitud directa, o un requerimiento previo para dicho fin.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Ministerio de Agricultura junto con el Banco Agrario de Colombia S.A., deben realizar un censo dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley del estado y producción de los cultivos de los pequeños y medianos productores que se encuentren con carteras vigentes tanto con el Banco Agrario como con otras entidades e intermediarios financieros de carácter privado para determinar si pueden cumplir con los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera, con el fin que puedan ser beneficiarios y</p>	<p>beneficiarias de manera oficiosa, sin que con ello requiera una solicitud directa, o un requerimiento previo para dicho fin.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> <b>Instancia para la concertación.</b> Créese la mesa de concertación nacional que fijará las pautas para la realización del censo de los pequeños y medianos productores que se encuentren con carteras vigentes tanto con el Banco Agrario como con otras entidades financieras de carácter privado. Contará con participación y representación igualitaria del Ministerio de Agricultura, el Banco Agrario de Colombia, y de delegados (as) de las organizaciones campesinas con presencia nacional que sean destinatarios de la presente ley.</p> <p>Sus funciones son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Identificar a los pequeños y medianos productores que cumplan con los criterios definidos para ser destinatarios de los alivios de la presente ley.</li> <li>b) Identificar el estado y producción de los cultivos de los pequeños y medianos productores que cumplan con los criterios definidos.</li> <li>c) Acompañamiento al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la reglamentación del funcionamiento del programa.</li> <li>d) Determinar a partir de ejercicios de delimitación y caracterización las zonas del país donde exista mayor número de campesinos con carteras vigentes, y en esa medida, aplicar con mayor celeridad en esas franjas los alivios a que haya lugar.</li> <li>e) Establecer de forma clara y sencilla la ruta para aplicar de manera oficiosa los precitados beneficios a los campesinos que cumplan con los criterios definidos.</li> <li>f) Crear una estrategia de comunicación y pedagogía sobre los mencionados alivios, la cual debe ser publicitada en sucursales del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales, Procuraduría General de la Nación, y entidades financieras de carácter privado, con el fin de socializar la ruta para acceder a los beneficios.</li> <li>g) Realizar seguimiento de los avances en la aplicación de la presente ley.</li> <li>h) Definir junto con la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario todo lo concerniente a pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.</li> </ol> <p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 36 de la ley 16 de 1990 el cual quedará así:</p>

**Artículo 36.** Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en coordinación con la Mesa de Concertación Nacional que señala el artículo 7 de la presente ley, definirán todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en coordinación con la Mesa de Concertación Nacional, tendrá un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.

**Artículo 8°.** En el caso de créditos otorgados a través del Banco Agrario o de cualquier otra entidad o intermediario financiero, a un grupo de pequeños o medianos productores asociados, a través de la figura del crédito asociativo, se realizará la aplicación de beneficios contemplados en la ley 2071 de 2020, de acuerdo con la reglamentación del presente decreto, en atención a las partes del crédito que el beneficiario acredite, y con las quitas de capital que les sean aplicables según su caracterización, permitiéndose la individualización del crédito.

**Artículo 9°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los bancos de primer y segundo nivel que hayan celebrado acuerdos de compra de cartera con otras entidades financieras o agencias de cobranza, y cuyos créditos hayan sido financiados con recursos provenientes de línea FINAGRO y semejantes, celebrarán acuerdos con dichas entidades y aplicarán los descuentos correspondientes a las disposiciones contenidas en este decreto, así como suspender los procesos de cobro judicial y prejudicial, en los que los deudores sean pequeños y medianos productores.

**PARÁGRAFO:** Las entidades financieras asumirán el cobro de honorarios de cobro jurídico y prejurídico.

**Artículo 10°.** Para los pequeños y medianos productores que se encuentren al día con sus obligaciones financieras agropecuarias en condiciones Finagro, Fag, Fonsa y Pran, serán beneficiarios de condonación de un 30% del capital y los intereses corrientes.

**Artículo 11°.** Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la ley 2071 de 2020 reglamentados en el presente decreto se atenderá a los siguientes criterios:

1. Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentren actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de los predios y bienes de lo que depende del sustento del deudor y de sus familias.
2. En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas de conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas, así como enfermedades que limiten la capacidad laboral y/o de trabajo.
3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de adultos mayores pequeños y medianos productores.
4. En cuarto lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses por un valor igual o superior al 50% del crédito originalmente aprobado.

**Artículo 12°.** Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de normalizar el acceso a créditos nuevos.

**Artículo 13°. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos el Decreto 596 de 2021 y 1730 de 2021.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS,** miércoles 9 de noviembre de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y SIN modificaciones, el proyecto de ley N°.092 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 2071 de 2020 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuario y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agropecuario", previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 8 de noviembre dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
 Presidente



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
 Secretaria General

**CONTENIDO**

Gaceta número 1631 - Lunes, 12 de diciembre de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 INFORMES DE CONCILIACIÓN**

**Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Acto legislativo número 33 de 2022 Senado, 002 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones. - Primera Vuelta. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 223 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para proteger al consumidor financiero, frente a los delitos en contra de la información y de los datos en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de ley número 092 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 2071 de 2020 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuario y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agropecuario.....	10